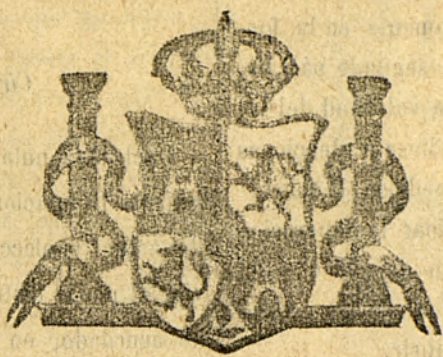


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 329.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 324.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio, relativo á laalzada que contra un acuerdo de la Comision provincial interpuso D. Antonio Velazquez, Concejal del Ayuntamiento de Medina del Campo, que le declaró incapaz para ejercer el referido cargo, con fecha 5 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto en la parte relativa á la capacidad de D. Antonio Velazquez Alonso para pertenecer al Ayuntamiento de Medina del Campo, puesto que en lo referente á la capacidad de D. Juan

Pernavieja quedó resuelto en Real órden de 30 de Mayo de este año.

La capacidad de D. Antonio Velazquez fué protestada ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio por ser contralista del suministro de medicinas á los enfermos pobres; pero desestimada la reclamacion, su autor se alzó ante la Comision provincial de Valladolid, que en tiempo oportuno anuló el fallo recurrido.

Velazquez pidió á V. E. que se sirviese dejar sin efecto tal acuerdo; y la Seccion, despues de examinar los documentos unidos al expediente, á propuesta de la misma entiende que procede mantenerlo.

El interesado contrató con el Ayuntamiento por término de cuatro años, que terminarán en 30 de Junio del año próximo, el suministro de medicinas á los enfermos pobres; y como en el contrato no aparece cláusula alguna que autorice á las partes para renunciar á voluntad de las obligaciones que aquel les impone, desde el momento en que la Municipalidad no juzgó conveniente admitir la renuncia presentada por Velazquez hay que concluir que el contrato subsiste, y por tanto que el recurrente se halla comprendido en el caso 1.º del art. 8.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que determinan que no pueden ser Concejales los que tengan parte en contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado.

Resultando, pues, que se halla arreglado á derecho el fallo apelado de la Comision provincial, cree la Seccion que procede desestimar la instancia de D. Antonio Velazquez Alonso.

Y conformándose S. M. el Rey

(q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880. =Lasala.=Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado una consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa al modo de reponer al Alcalde del Ayuntamiento de Pegue, y á otros Concejales que fueron suspensos en sus respectivos cargos por auto de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, hoy mandados reponer, despues de haberse procedido á elecciones parciales, con fecha 15 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 15 de Setiembre último, ha examinado la Seccion el oficio en que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta sobre la forma en que ha de cumplir un auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia del territorio, por el cual se mandó reponer al Alcalde de Pegue, que antes habia sido suspendido con los demás Concejales de aquel pueblo por otro auto de la Sala de lo criminal de la misma Audiencia.

Esta suspension, de que dió conocimiento al Gobernador el Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Sanabria en 27 de Octubre de 1879, se fundó en que de la causa que se seguia contra los que componian el Ayuntamiento de Pegue al verificarse las últimas elecciones muicipales resultaban indicios de que se habia co-

metido el delito de falsedad previsto en el núm. 4.º del art. 167 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Segun se infiere del segundo párrafo del oficio adjunto, quedaban á la sazón perteneciendo al Ayuntamiento Don Mateo Casado Ferrero, D. José Martinez Otero y D. Baltasar Alonso Alvarez, Alcalde y Concejales respectivamente, sin duda porque habia tocado cesar en sus cargos al verificarse la renovacion por mitad de la corporacion á los demás que la componian al realizarse la eleccion que dió motivo al procedimiento; y el Gobernador que entonces era dispuso que aquellos tres fueran reemplazados por eleccion parcial que tuvo efecto en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879, tomando posesion en consecuencia el 12 de Enero último los elegidos D. Lucas de Otero, D. Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, y resultando despues nombrado Alcalde en la nueva instalacion el primero de aquellos.

Mas en 2 de Setiembre último recibió el Gobierno de la provincia un oficio del Juez de la Puebla de Sanabria, en que le manifestaba que la Sala de vacaciones de la Audiencia habia sobreseido provisionalmente en la causa formada, y dispuesto que se alzara la suspension del cargo que sufría D. Mateo Casado Ferrero; y en su consecuencia el actual Gobernador consulta en qué forma ha de cumplir lo ordenado, y cuál de los elegidos en Noviembre ha de salir del Ayuntamiento para que el antiguo Alcalde forme parte de la corporacion.

Observará ante todo la Seccion que la duda ocurrida al Gobernador de Zamora se refiere solo á la reposicion de D. Mateo Casado Ferrero, pues al parecer no ha resuelto la Audiencia la de los otros dos Concejales, que se hallaban en el mismo caso que aquel.

El interesado ha de volver necesariamente á encargarse de la Alcaldía de Pegue, porque el art. 194 de la ley municipal dice terminantemente que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45.

La dificultad nace de la inteligencia que el Gobernador que era de Zamora en Noviembre de 1879 dió al art. 193 de la ley municipal, en relacion con el 46.

Segun aquel, las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone este, el cual consta de dos párrafos: segun el primero, «se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales;» y el segundo dice: «Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Hay que tener en cuenta que, á tenor del art. 47, cuando haya de tener aplicacion el primer párrafo del 46, «el Gobernador en el preciso término de 10 dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo;» de manera que desde que ocurra la vacante hasta que termine la eleccion, en cada Colegio, y sin contar el tiempo que ha de pasar antes de la celebracion del escrutinio general, trascurrirán por lo menos 29 dias.

Ahora bien: la suspension de los Alcaldes, Tenientes y Concejales, gubernativa ó judicialmente decretada, puede y debe tener un término, ya por privacion de la investidura de los Alcaldes y Tenientes resuelta en Consejo de Ministros, ya por destitucion de los Concejales decretada por la Autoridad judicial, ó ya porque quedealzada por quien corresponda ó por ministerio de la ley cuando trascurra el plazo por esta señalado, si fué gubernativa.

Cuando el número de Regidores destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada llegue al previsto en el primer párrafo del art. 46, y la destitucion se decreta en la época que el mismo designa, debe procederse á eleccion par-

cial; pero entiende la Seccion que los Concejales meramente suspensos, aunque asciendan á aquel número, deben reemplazarse interinamente en la forma que prescribe el segundo párrafo, porque no pudo ser la voluntad del legislador que se procediese á elecciones parciales mientras mediase la posibilidad de que al terminar las operaciones electorales hayan dejado ó estén próximos á dejar de existir las vacantes que se trate de cubrir.

Por eso parece evidente que el artículo 193 de la ley, en verdad falto de expresion, por lo cual no es de extrañar la interpretacion que se le dió en Zamora, se refiere, no al primero, sino al segundo extremo del tantas veces citado art. 46.

En tal concepto no se debió, ni legalmente se pudo decretar la eleccion parcial verificada en Pegue: la resolucion que la dispuso fué nula, y nulos son los actos á que dió lugar, debiendo en consecuencia cesar los tres Concejales que resultaron elegidos.

Siendo así, no ofrece dificultad el cumplimiento del último auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid.

Opina por tanto la Seccion:

1.º Que las elecciones de Concejales verificadas en Pegue en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879 son nulas, y deben cesar en sus cargos D. Lucas de Otero, D. Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, que resultaron elegidos.

2.º Que D. Mateo Casado Ferrero debe ser repuesto en el cargo de Alcalde por haber sidoalzada por la Audiencia del territorio la suspension que sufria.

3.º Que mientras no se alce la suspension impuesta á D. José Martinez Otero y á D. Baltasar Alonso Alvarez, y en el caso de que las vacantes que resulten ascendieren á la tercera parte del número total de Concejales, deben ser cubiertas por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Declarada nula por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial el dia 20 del actual la eleccion de Diputado provincial por el distrito de Covarrubias, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 32 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 y en el 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, convocar á otra eleccion parcial extraordinaria de Diputado provincial en aquel distrito para los dias 12, 13, 14 y 15 del próximo mes de Diciembre, la cual ha de ajustarse en un todo á lo prevenido en la expresada ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y en la disposicion 1.ª del artículo 2.º de la de 16 de Diciembre de 1876.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que constituyen el distrito de Covarrubias, el de sus respectivos Alcaldes y el de los electores incluidos en las listas electorales cuya rectificacion ha tenido lugar en el mes de Febrero último.

Burgos 25 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo sido admitida por providencia de 20 del corriente la renuncia que D. Saturnino Gomez Cisneros tenia presentada de la mina de manganeso nombrada La Nobleza, sita en término de Belorado, Ezquerria y Villagalijo, se declara franco, libre y registrable el terreno que ocupaba.

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene la legislacion de minas vigente.

Burgos 22 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria del dia 17 de Noviembre de 1880.

Abierta á las ocho de la noche bajo la presidencia del Sr. D. Hilarion Real y asistencia de los Sres. Berdugo, Bartolomé, Gallo D. Inocencio, Gallo D. Luis, Bustillo, San Millan D. Simon, San Millan D. Mauricio, Alonso Cortés, Cecilia D. Ramon, Martinez del Campo, Garcia Inés, Beltran, Gonzalez Marron, Villalain, Nieto, Casaviella, Pujana, Ebro, y Peña, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que pasara á la Comision de actas el certificado remitido por el Sr. Gobernador en que se acredita que D. Guillermo Rico es Notario en ejercicio y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Villadiego.

Continuando la discusion sobre el acta de Covarrubias, el Sr. Casaviella hizo extensas observaciones sobre los abusos que dijo se habian cometido para la constitucion de diferentes mesas, llamando la atencion sobre el hecho de que varios electores que se supone votaron con cédula duplicada en Cilleruelo de Arriba manifestaran en la informacion practicada que no lo hicieron, por lo cual debian ser eliminados del acta del Sr. Barbadillo, así como los 34 á que se referia en la sesion anterior, otro de Cilleruelo de Abajo llamado Bartolomé Ontoria, que tambien manifestó que no votó, igualmente que varios ausentes y fallecidos, los cuales figuran en las listas de votantes y no en la de electores; y terminó manifestando que las protestas se habian hecho en tiempo oportuno, que la Junta de escrutinio general se constituyó de una manera ilegal, así como las mesas á que se habia referido; y que resultando de los documentos presentados por el Sr. Marron que este habia obtenido mayoría de votos, procedía proclamar á este Diputado por el distrito de Covarrubias, anulando el acta del Sr. Barbadillo.

El Sr. Beltran como individuo de la Comision de actas defendió el dictámen, rebatiendo las apreciaciones del Sr. Casaviella: añadió que ni en las actas parciales ni en la de escrutinio general habia protesta alguna, por cuya razon la Comision la declaró limpia: que con arreglo al art. 127 de la ley electoral, las protestas debian hacerse en último término ante la Junta general de escrutinio, por lo cual la Comision no podia apoyarse para dictaminar en los documentos presentados

ALCALDÍA DE VILLARCAYO.

Presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial para el año económico de 1880-81.

GASTOS.	Pesetas.
Sueldo del Alcaide de la cárcel.....	750
Idem del profesor de Medicina y Cirujía.....	100
Para socorro de presos de la cárcel.....	5389
Para pago de medicinas á presos enfermos.....	100
Para socorro de presos transeuntes.....	400
Entretenimiento, reparacion y limpieza del edificio....	200
Gastos de Secretaria y formacion de cuentas.....	100
Imprevistos.....	150
Recaudacion.....	105,25
Total..	5292,25

INGRESOS.

Por el importe del repartimiento que se acompaña verificado entre los Ayuntamientos que componen el partido, segun el número de habitantes tomado del censo de poblacion de 1877. 5292,25

Repartimiento de las 5292 pesetas 25 céntimos entre los distritos municipales de este partido, á saber:

Ayuntamientos.	Núm. de habitantes.	Ptas. cs.
Aforados de Losa.....	587	73,57½
Aforados de Moneo..	681	85,12½
Aldeas de Medina...	1835	229,12½
Berberana.....	452	56,50
Bocos.....	209	26,12½
Espinosa los Monteros.	3614	451,75
Junta de la Cerca....	916	114,50
Junta de Oteo... ..	2179	272,57½
Junta de Puentevedy..	505	62,87½
Junta de Rio de Losa.	675	84,12½
Junta de San Martin.	695	86,87½
Junta de Traslaloma.	1057	129,62½
Junta de Villalva de Losa.....	881	110,12½
Jurisdiccion de San Zadornil.....	475	59,12½
La Sierrilla.....	756	94,50
Medina de Pomar....	2209	276,12½
Merindad de Castilla la Vieja.....	3050	378,75
Merindad de Cuesta Urria.....	2320	290
Merindad de Montija.	2687	335,87½
Merindad de Solos-cueva.....	2705	337,87½
Merindad de Valdeporres.....	2192	274

Merindad de Valdivielso..... 4319 539,87½
 Trespaderne..... 841 105,12½
 Valle de Manzanedo.. 1172 146,50
 Valle de Tobalina . 4241 530,12½
 Villarcayo..... 838 104,75
 Villaescusa del Butron 297 37,12½
 Villarcayo 20 de Noviembre de 1880. = El Alcalde, Manuel García Regulez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Faustino García Sarriá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 dias á Celestino Santa Maria, expósito de la casa hospicio de esta Ciudad, sin apodo, ó el Habanero, de 21 años, soltero, de oficio zapatero, de estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color moreno, pecoso de viruelas, viste camisa blanca de percal, pañuelo encarnado de seda por corbata, chaleco y pantalon de los llamados de corte color verdoso, chaqueton de astracan negro, bolitos de becerro negro, y boina encarnada, cuya residencia se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír una notificacion en la causa que contra él se instruye, sobre lesiones causadas á Magin Ortega y Casimiro Gallo, vecinos de esta Ciudad, apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, se encarga á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de Celestino Santa Maria, poniéndole en caso de ser habido á disposicion de este Juzgado. Dado en Burgos á 25 de Noviembre de 1880 = Faustino G. Sarriá. = Por su mandado, Aquilino Diez.

Anuncios oficiales.

Factoría de Utensilios de Burgos.

Nota de las compras hechas para el servicio de Utensilios en la presente decena.

Dia 18. = A los Sres. Martinez y compañía, 900 litros de aceite á 1'40 pesetas el litro.

Burgos 20 de Noviembre de 1880. = El Administrador, Luis Muñoz. = V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Luis Altolaquirre.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1880.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	1	2				2								
12	1		1				1								
13	2	1	3				3								
14		2	2				2								
15		3	3				3								
16															
17	2	1	3		2		5								
18	2	1	3				3								
19															
20		3	3				3								
	8	12	20		2		22								

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Vuidos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Vuidas.	Total.	
11							1	1	1
12									
13	3			3	1			1	4
14									
15	1	2		3					3
16			2	2	2			2	4
17	1			1	1			1	2
18	4			4		1		1	5
19	1			1	1			1	2
20	1			1					1
	11	2	2	15	5	1	1	7	22

Burgos 21 de Noviembre de 1880. = El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Anuncios particulares.

Sirviente.

Venta de carneros y cal.

Se necesita un mozo de labranza que sepa leer y escribir para el Coto de Gallo, junto á Villaquirán de los Infantes.

En el mismo Coto se venden 400 carneros en buenas carnes y 300 fanegas de cal.

INTERESANTE.

En la ferreteria de la Plaza del Arzobispo hay una gran partida de hierro dulce viejo, apropiado para carreteros, labradores, etc. etc.

Clavazones, herramientas, batería de cocina, etc. etc., camas y cunas de hierro desde el mas infimo precio en adelante. — Todo barato. 15

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LA VISTA

POR EL PROFESOR OCULISTA

D. EDUARDO REINA Y MARTINEZ,

Horas de consulta de 1 á 3.

BURGOS, calle de Diego Porcelo, 2, 2.º 16

El antiguo Médico D. Pedro Huidobro, residente en Arroyuelo (Valle de Valderredible), que cura toda clase de enfermedades con un tratamiento secreto, ofrece sus servicios gratis á los pobres, y á los que no lo sean á precios arreglados. 5-6

Nuevas remesas de camas de hierro, de 5 á 60 duros.

Máquinas para coser, Howe, Singer y Vilson, de 160 á 1000 reales.

Muebles de rejilla y mármol.

Pasaje de Flora, Burgos. 54